



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO - - 0 0 4 8 4 4**  
**( 0 6 JUN 2018**

"Por medio del cual se da apertura a una investigación y se formulan cargos contra la empresa COOBUSAN y otros por presuntas violaciones a normas de transporte."

La suscrita Secretaria de Movilidad, de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias otorgadas por el decreto de nombramiento N° 0178 del 18 de abril del 2017, acta de posesión N° 105 del 5 de mayo del 2017, y en especial las que le confiere el Artículo 3, 7, 1 de la ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.8.3 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y ss., demás normas concordantes y considerando,

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud de información presentada por el Señor Emel Beltrán Rebolledo de día 28 de noviembre de 2017, esta Secretaría tuvo conocimiento de una posible trasgresión de normas de transporte consistente en el ingreso de vehículos automotores de transporte terrestre al Departamento Archipiélago sin el lleno de requisitos legales.

Que esta Secretaría procedió a realizar las indagaciones preliminares, ordenando a la empresa COOBUSAN que en un término no superior a 3 días contestara el requerimiento y allegara todas las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias que soportaran el ingreso y operación de los vehículos sobre los que versaba la solicitud de que trata el párrafo anterior.

**HECHOS**

Las presuntas conductas de que trata el presente proveído se endilgan a la empresa COOBUSAN S.A identificado con Nit. 800.100.668.0 – P.J N° 2527/1989, y representado legalmente por el Señor Jairo Jay Padilla identificado con cedula 18.002.080 quien ostenta la calidad de representante legal y/o responsable; a los Señores ALBERTO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.648.141, propietario del vehículo de placas VHK649 Y TPR819; al Señor EDWIN WALWIN PETERSEN KELLY, identificado con la cédula de ciudadanía 18.009.827, propietario del vehículo de placas TPT811; al Señor JOSÉ FAUSTINO MORENO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.172.056, propietario del vehículo de placas SWL636; al Señor GUSTAVO MARSIGLIA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.241.225, propietario del vehículo de placas TPZ556 y TPT480; a la Señora conocida en su la Licencia e Tránsito como YULTA ALCIRA BRANDT HOWARD, con número de identificación no legible, propietario del vehículo de placas TPZ503; al Señor ALBERTO ANTONIO SANCHEZ SALAZAR , identificado con la cédula de ciudadanía 8.684.141, propietario del vehículo de placas VKH518 y los vehículos de placa VHK-646 y TPZ-556 cuyos propietarios y/o responsables se desconocen. Los presuntos infractores desconocieron los procedimientos administrativos necesarios para el ingreso de vehículos al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa, conforme a lo dispuesto Ley 769 de 2002, modificado por la 1383 de 2010 y Decreto 2441 de 2009. El procedimiento administrativo que se surte, está conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996

### PRUEBAS

Conforme a los siguientes hechos esbozados y que se desprenden de la revisión documental del expediente se relacionan las siguientes pruebas:

- i. A folio 1 mediante radicado No. 3897 reposa solicitud de información realizada por el ciudadano Luis Emel Beltrán Rebolledo, donde pregunta por la prestación del servicio público de automotores por parte de la empresa COOBUSAN, con registro inicial en organismos de tránsito distintos a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago. Solicita soporte documental o autorización sobre el particular y relaciona cada uno de las placas de los vehículos.
- ii. A folio 2 reposa nueva oficio suscrito por el ciudadano Emel Beltrán Rebolledo, donde solicita aplicación del cumplimiento de la ley 769 de 2002, ley 336 de 1996 y demás normas reglamentarias.
- iii. A folio 3 reposa oficio de la Secretaría de Movilidad con radicado de salida No. 3699 de fecha 18 de diciembre de 2017 dando respuesta a los oficios con radicados de ingreso No. 2699 y No. 3897 de fechas 14 y 28 de noviembre de 2017 respectivamente. Estos documentos hacen parte íntegra del presente expediente.
- iv. A folio 4 a 5 reposa reiteración por parte del ciudadano Emel Beltrán rebolledo frente a los solicitudes descritas en los numerales anteriores.
- v. A folio 6 se evidencia que mediante radicado de la Secretaría de Movilidad No. 9245 de fecha 4 de mayo de 2018, se dio respuesta al ciudadano Luis Emel Beltrán sobre la solicitud incoada, que versa sobre los mismos hechos que la anteriores.
- vi. A folio 7 se evidencia que mediante radicado de la Secretaría de Movilidad No. 2251 de fecha 4 de mayo de 2018, se requiere a la empresa COOBUSAN para que remita los documentos soporte del ingreso de los vehículos sobre los cuales pide información el ciudadano Luis Emel Beltrán Rebolledo, ya que dentro de los archivos de la Gobernación Departamental no reposan documentos que hagan referencia a los mismos.
- vii. A folio 8 a 26 se evidencia y reposa respuesta otorgada por la Empresa COOBUSAN identificada con Nit. 800.100.668-0 bajo el radicado 13822 del 09 de 2018, en el cual sólo remite copias de las tarjetas de propiedad de los vehículos requeridos, seguros y revisiones técnico mecánicas, todo lo anterior de manera incompleta, sin responder de fondo sobre el requerimiento realizado por la Secretaría de Movilidad.
- viii. A folio 27 a 31 se evidencias las respuestas dadas por la Secretaria de Movilidad al denunciante Luis Emel Beltrán Rebolledo, toda vez que no reposa en nuestros archivos soportes documentales de requerimiento de traslado de cuenta de ninguno de los vehículos descritos e identificados con las siguientes placas VHK649, TPR819, TPT-811, SWL-636, TPZ-503, TPZ-556, TP-T480, VK-H518, VHK-646, TPZ-556 consultados por el ciudadano arriba mencionado.

De acuerdo con las normas citadas, los presuntos infractores han incurrido en una conducta que viola de manera flagrante el régimen de ingreso de vehículos terrestres al Departamento Archipiélago.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes o la incursión de las siguientes prohibiciones por parte del investigado establecidas en las siguientes normas:

1. Haber incurrido en la violación de las obligaciones previstas en la Ley 769 de 2002, Decreto 2441 de 2009, en sus artículo 2º. y 4º.

**Decreto 2441.- Artículo 2o.** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 915 de 2004, al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ingresar indistintamente de su origen toda clase de vehículos automotores, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres aéreos o marítimos, de acuerdo a las condiciones y requerimientos que para el efecto determine la Gobernación del Departamento como autoridad de transporte y tránsito competente.

**Decreto 2441.- ARTÍCULO 4o.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y el Organismo de Tránsito del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no podrán autorizar el ingreso al Departamento ni el registro inicial de vehículos, respectivamente, hasta tanto cuenten con la autorización correspondiente expedida por el Gobernador del Departamento o por quien él delegue.

2. Como sujetos de la Administración, en su calidad de transportadores, los presuntos infractores también han incurrido en la siguiente conducta:

Renuencia a suministrar información de manera completa y veraz, amparado bajo las siguientes normas:

**"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación. PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INICIAR** proceso administrativo sancionatorio contra la empresa COOBUSAN representada legalmente por el señor Jairo Jay Padilla identificado con cedula de ciudadanía No. 18.002.080 o quien haga sus veces y otros, quienes se identificarán en los artículos siguientes y formular los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *Ingresar vehículos al Departamento Archipiélago sin el lleno de requisitos legales en violación a lo establecido en el Decreto 2441 de 2009, artículos 2 y 4. Los vehículos se identifican con los siguientes números de placas:*

1. VHK649
2. TPR819
3. TPT-811
4. SWL-636
5. TPZ-503
6. TPZ-556
7. TP-T480
8. VK-H518
9. VHK-646
10. TPZ-556

**CARGO SEGUNDO:** *Negar el suministro de la información requerida por el Organismo de Tránsito Departamental, en violación a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTICULO SEGUNDO:** **IDENTIFICAR** como presuntos infractores de la Presente investigación y sujetos de formulación de cargos a la empresa COOBUSAN S.A identificada con Nit. 800.100.668.0, representada legalmente por el Señor **JAIRO JAY PADILLA**, identificado con cedula 18.002.080 o quien haga sus veces; a los Señores **ALBERTO ANTONIO SALAZAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.648.141, propietario del vehículo de placas VHK649 Y TPR819; al Señor **EDWIN WALWIN PETERSEN KELLY**, identificado con la cédula de ciudadanía 18.009.827, propietario del vehículo de placas TPT811; al Señor **JOSÉ FAUSTINO MORENO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.172.056, propietario del vehículo de placas SWL636; al Señor **GUSTAVO MARSIGLIA MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.241.225, propietario del vehículo de placas TPZ556 y TPT480; a la Señora **YULTA ALCIRA BRANDT HOWARD**, identificado con la cédula de ciudadanía – no legible -, propietario del vehículo de placas TPZ503; al Señor **ALBERTO ANTONIO SANCHEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.684.141, y quienes aparezcan como propietarios de los vehículo de placas VKH518, VHK-646 y TPZ-556 cuyos propietarios se desconocen.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente proveído la empresa COOBUSAN S.A identificada con Nit. 800.100.668.0, representada legalmente por el Señor **JAIRO JAY PADILLA**, identificado con cedula 18.002.080 o quien haga sus veces de no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** **CONCEDER** a las personas de que trata el Artículo Segundo del presente proveído, el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a fin de que alleguen a la Secretaría de Movilidad sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen convenientes.

**ARTICULO QUINTO:** **ADVERTIR** a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** TÉNGASE como pruebas las descritas en el título PRUEBAS, del presente Acto Administrativo

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla,



ELIZABETH RIVERA MARIMON.

Secretaria de Movilidad.

Proyecto: J. Archbold.  
Revisó: E. Rivera.  
Archivo: Carola R.